



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00612-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ITAGÜÍ, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisble la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá aportar el título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez, como lo ordena el artículo 434 del C. G. del P., toda vez que no es de recibo el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble aportada, ni el borrador de escritura pública, la cual contiene espacios marcados con xxx.

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:	NO
PATRIMONIO DE FAMILIA:	NO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGÜÍ	
En el municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veintiuno (2.021) ante el despacho de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, quien es Notaría Encargada la Doctora LUZ STELLA JIMÉNEZ MELÉNDEZ, nombrada mediante Resolución 04468 de 21 de mayo de 2021, emanado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorgo escritura pública que rige por los siguientes términos:.....	
Comparece, DAVID RAMIREZ FLOREZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.659.152, de estado civil soltero con unión marital de hecho por más de dos (2) años y dijo:.....	

Como quiera que la Escritura Pública es un instrumento notarial que contiene declaraciones de las personas que intervienen en el acto o contrato, emitidas ante el notario que lo complementa con los requisitos legales propios y específicos de cada acto, este debe suscribirse en debida forma, evitando generar duda y error a futuro.

2. No se desprende de la promesa de compraventa la hora en la que las partes debían acudir a la notaria de Itagüí para la suscripción del documento público, por lo tanto, debe acreditar dicha situación, a efectos de que no quede duda alguna y que la obligación sea totalmente clara, expresa y exigible.
3. Deberá puntualizar en debida forma la cuantía, puesto que no es claro para el Despacho que el demandante manifieste que determina la cuantía provisionalmente; “La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en Ciento diez millones de pesos (\$110.000.000).”.
4. Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones y en el poder corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el JHON ANDERSON BEDOYA GALLEGO y en contra de DAVID RAMIREZ FLOREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 145
fijado hoy 25 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3beca46b75d519cd655ef0dd9f9b91267663934ad1a9f29715e57d09730ea**
Documento generado en 24/08/2021 10:24:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>